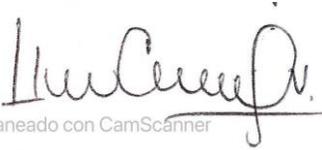




**CONSTANCIA.** Al Despacho del señor Juez informando que la Defensora de Familia allegó notificación al demandado. Sírvase proveer. Puerto Asís, 14 de octubre de 2022.



CS Escaneado con CamScanner

**LAURA CAMILA MATEUS VARGAS**  
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 1000

CIUDAD Y FECHA	<b>PUERTO ASÍS, 14 DE OCTUBRE DE 2022</b>
PROCESO	<b>DESIGNACION CURADOR</b>
DEMANDANTE	<b>DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P)</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00167-00</b>

Vista la constancia que antecede, se observa que en cumplimiento del auto No. 807 de 30 de agosto de 2022, la parte actora de la litis allegó memorial informando el envío de la notificación personal al ministerio público al correo electrónico [personeria@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:personeria@puertoasis-putumayo.gov.co) con el fin de hacer remisión del auto admisorio de la demanda y a la señora Carolina Hernández al correo electrónico [carolinahernandez@gmail.com](mailto:carolinahernandez@gmail.com), con el fin de informar los parientes cercanos de la menor L.M.N.I.

Sin embargo, una vez revisada la constancia aportada, se advierten las siguientes falencias:

- Del estudio de la captura de pantalla allegada, se evidencia que no se cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se certifica el acuse de recibido del correo enviado al ministerio público y la señora Carolina Hernández .

Al respecto, en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-238/22, en la cual dispuso: *“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”*

Así las cosas, descendiendo al presente caso, itera este Despacho que la notificación practicada no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que, no se informó la forma como se obtuvo la notificación personal del ministerio público y Carolina Hernández, ni tampoco se acreditó la recepción del correo electrónico remitido, pues no se observa acuse de recibido, ni allegó prueba que acredite el efectivo acceso al mensaje de datos por su destinatario, mediante un medio de convicción, pertinente, conducente y útil<sup>1</sup>.

Corolario de lo anterior, no se imparte aprobación ni validez a la notificación personal del ministerio público y de la señora Carolina Hernández, en consecuencia, se requiere a la Defensora de Familia ICBF zonal Puerto Asís, Dra. **MARIA ALEJANDRA BURBANO PRIETO**,

<sup>1</sup> Al respecto ver: Radicado No. 1100020300020200102500, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



dentro del término de **cinco (5) días**, adelante la notificación personal en debida forma y acredite al Juzgado, el acuse y recibido del ministerio público, y de la señora Carolina Hernández.

**Por secretaría**, una vez transcurra el término otorgado, infórmese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO**

**Juez**

Firmado Por:

**Daniel Mauricio Ortiz Camacho**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98ecc30fdbec39a1e4f0c5ad4aa673ede4a9da0b8b43ab3cb9ccbc9ee1d80**

Documento generado en 14/10/2022 06:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**